

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR RENOVABLES EL CANCHAL, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN CANCHAL (49,995 MW) EN LA SET ZAFRA 66KV

Expediente CFT/DE/193/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

Vista la solicitud de RENOVABLES EL CANCHAL, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de noviembre de 2021 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento en representación legal de RENOVABLES EL CANCHAL, S.L. (EL CANCHAL) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación de generación fotovoltaica Canchal (49,995 MW) en la SET ZAFRA 66kV. Con fecha 7 de febrero de 2022, EL CANCHAL presentó un escrito de alegaciones ampliando las presentadas en su primer escrito, en relación con el objeto del conflicto de acceso planteado.

EL CANCHAL expone las siguientes alegaciones en su escrito de 22 de noviembre de 2021, aquí resumidas:

- El 11 de junio de 2019, solicitó punto de conexión a la red de distribución en barras de 66kV de la SET ZAFRA, para la evacuación de la energía eléctrica de la instalación fotovoltaica Canchal (49,995 MW).
- El 5 de diciembre de 2019, EDISTRIBUCIÓN comunicó la inviabilidad de la conexión solicitada, al superarse el límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito en barras de 66kV de la SET ZAFRA e incumplirse el criterio de fiabilidad zonal, no siendo posible ofrecer un punto de conexión alternativo en un radio de 60 kilómetros.
- El 5 de diciembre de 2019, EL CANCHAL solicitó a EDISTRIBUCIÓN aumentar la distancia considerada al punto de conexión y la apertura de una línea de 132 kV.
- El 28 de mayo de 2020 se pusieron en contacto con EDISTRIBUCIÓN, reclamando una contestación a la propuesta ofrecida. Esa misma fecha, EDISTRIBUCIÓN contestó con un documento de 30 de diciembre de 2019, determinando nuevamente que resulta inviable cualquier alternativa de punto de conexión al solicitado inicialmente en su red de distribución.
- Tras nuevos intercambios de información, el 25 de junio de 2020 presentó ante la Administración autonómica de la Junta de Extremadura un conflicto de conexión contra la denegación de EDISTRIBUCIÓN.
- El 22 de octubre de 2021, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura comunicó a EL CANCHAL una Resolución de fecha 4 de octubre de 2021 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura, por la que se reconoce la existencia de espacio físico adecuado para ubicar una nueva posición de línea de 66 kV necesaria para la conexión de la planta, quedando circunscrito el fondo del asunto a la existencia o no de capacidad de acceso para la instalación de dicha planta fotovoltaica.
- Por la remisión del citado órgano directivo autonómico, el 22 de noviembre de 2021 presenta el correspondiente conflicto ante la CNMC contra EDISTRIBUCIÓN por la denegación del acceso solicitado.

En su escrito de ampliación de 7 de febrero de 2022, EL CANCHAL añade lo siguiente a lo ya expuesto, recogido de forma resumida:

- Insuficiente justificación de la denegación de acceso impugnada.
- La justificación basada en la interpretación de la normativa aplicable no le exonera de aportar el estudio suficiente de inviabilidad del acceso solicitado, vulnerando los principios de transparencia y no discriminación que rigen el procedimiento de acceso a la red de distribución.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, EL CANCHAL concluye sus escritos solicitando la estimación del conflicto interpuesto.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado el contenido de los citados escritos de interposición y ampliación por los Servicios de la CNMC en relación con la admisibilidad del conflicto planteado, así como de todos los documentos adjuntos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), con fecha de 8 de febrero de 2022 se comunicó a EL CANCHAL y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto interpuesto.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el 21 de febrero de 2022, EL CANCHAL solicitó la ampliación en dos meses del plazo establecido para resolver y notificar el presente procedimiento.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

El 25 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN por el que presenta alegaciones en el procedimiento, resumidas a continuación:

- Extemporaneidad de la discrepancia, según resulta de los antecedentes que pone de manifiesto.
- Los criterios para validar la existencia de capacidad en el punto de conexión propuesto, o en uno alternativo en su caso, son los establecidos en el artículo 64 y siguientes del RD 1955/2000 (criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución) así como las limitaciones que establece el anexo XV de RD 413/2014, en función de la tecnología de los generadores.
- Para el estudio de capacidad de la red en el punto de conexión propuesto se considera un escenario de generación con las plantas existentes y las que tiene permiso de acceso y conexión en vigor en la zona de influencia, minimizando la generación síncrona para posibilitar la máxima penetración de renovables; un escenario de demanda representativo de valle diurno y un escenario de instalaciones actualmente en servicio más aquellas incluidas en la planificación de la red de transporte, en situación habitual de explotación con plena disponibilidad de todos sus elementos.
- Criterio de limitación por 5% Scc, según el Anexo XV del RD 413/2014: Scc en barras de 66kV de SET ZAFRA es de 629 MVA. Valor del 5% Scc en barras de 66kV de la subestación ZAFRA: 31,54 MW. El margen de capacidad nodal por 5% Scc existente en barras de 66kV de la SET ZAFRA no es suficiente para la conexión de EL CANCHAL de 49,995 MW, de manera que con su conexión se produce un incumplimiento del criterio del 5% Scc en el punto propuesto (barras de 66kV de la SET ZAFRA).
- Según los criterios de seguridad y funcionamiento de la red (saturaciones y tensiones en situación N y N-1), según RD 1955/2000, la capacidad de acceso en un punto se calcula como la carga máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios, tanto en la situación normal de explotación como tras una contingencia simple, permitiendo de esta manera la operación básica de la red y el mantenimiento de las condiciones de calidad de los suministros existentes. Si los problemas en N o N-1 ya existieran antes de la

- incorporación del nuevo generador, debe comprobarse que su incorporación aumenta significativamente la gravedad de los mismos para poder considerarlos, no exigiéndose al nuevo generador la eliminación de problemas preexistentes en la red, en caso contrario. En particular, EDISTRIBUCIÓN considera que en el análisis de la red de AT no es significativo un incremento en el porcentaje de una saturación preexistente cuando el nuevo generador la aumenta menos del 3% en N-1 y al 1% en N.
- Incluso antes de la incorporación de la nueva generación, catorce elementos señalados en las tablas aportadas alcanzan su capacidad nominal en condiciones normales de explotación de la red o ante contingencia de algún elemento, superando ampliamente el 3% de saturación. En situación de contingencia, el incremento de riesgo en un elemento de la red se sitúa en el 29,4%, según tabla.
 - A la fecha del estudio, no se identificaron otros puntos de conexión con capacidad en la red de 66 ó 132kV ni refuerzos posibles en su mismo nivel de tensión que permitan generar capacidad adicional para la evacuación de la potencia solicitada, por lo que no fue posible ofrecer una solución de conexión en la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN en el territorio de Andalucía y la provincia de Badajoz.

EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando que se inadmita el conflicto por extemporáneo y, subsidiariamente, que se resuelva confirmando su denegación de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de 14 de marzo de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 25 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EL CANCHAL por el que solicita la ampliación del plazo concedido, otorgándose dicha ampliación por oficio de misma fecha.

Con fecha 28 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, mediante el que se reitera en las presentadas el 25 de febrero de 2022, solicitando la confirmación de la denegación de acceso.

Con fecha 31 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EL CANCHAL en el que manifiesta lo siguiente, de forma resumida:

- El conflicto ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido.
- El objeto del debate es que el promotor no conoce esos estudios de capacidad realizados por los técnicos de la empresa distribuidora, que debieron ser adjuntados a los informes de 5 y 30 de diciembre de 2019 y,

además, que en sus escritos solo se hace alusión al mero incumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, así como de las limitaciones establecidas en el anexo XV del Real Decreto 413/2014, sin que el promotor pueda contrarrestar la veracidad de tales estudios.

EL CANCHAL concluye su escrito de alegaciones del trámite de audiencia solicitando la estimación del conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso.

SEGUNDO. Interposición en plazo del conflicto

En el presente conflicto, el *dies a quo* del plazo establecido en la legislación sectorial para la presentación de conflicto ante esta Comisión viene determinado por la notificación de la Resolución del conflicto de conexión interpuesto por EL CANCHAL frente a la denegación de EDISTRIBUCIÓN, en cuanto dicho acto administrativo determina la fecha a partir de la cual la Administración autonómica remite al promotor a esta Comisión, al reconocer la existencia de espacio físico adecuado para ubicar una nueva posición de línea de 66 kV necesaria para la conexión de la planta, quedando circunscrito el fondo del asunto a la existencia o no de capacidad de acceso para la instalación de dicha planta fotovoltaica, según consta en los antecedentes.

Considerando que la citada Resolución se notificó a EL CANCHAL en fecha 22 de octubre de 2021 y que el conflicto de acceso se interpuso ante esta Comisión el 22 de noviembre de 2021, cumple concluir que se interpuso en el plazo de un mes legalmente establecido.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

CUARTO. Criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución

En la normativa vigente al tiempo de la solicitud de acceso y comunicaciones posteriores por parte de EDISTRIBUCIÓN objeto del presente conflicto, eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la existencia de capacidad en un punto de la red de distribución.

Concretamente el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), establece la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

«El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

- 1.^a En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.
- 2.^a En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con

mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.^a Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.»

Como se puede comprobar, la norma prevé la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis zonal estático y dinámico, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red. Todas las empresas distribuidoras deben incluir este tipo de evaluaciones, aunque nunca se hayan aprobado los procedimientos de operación en las redes de distribución a los que remite el precepto reglamentario transcrito, lo que no es óbice para su aplicación.

Esta regulación general se complementaba con lo dispuesto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Real Decreto 413/2014), que establece una primera regla limitativa en sentido estricto, que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla, en su apartado segundo:

«2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.^o Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.^o Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.»

QUINTO. Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

El objeto del conflicto de acceso presentado por EL CANCHAL lo constituyen las sucesivas denegaciones de acceso emitidas por EDISTRIBUCIÓN en fechas 5 de diciembre de 2019 (folios 62 y 63 del expediente) y 30 de diciembre de 2019 (folios 69 y 70 del expediente).

Según consta en los citados documentos de EDISTRIBUCIÓN, dos son los motivos técnicos esgrimidos por esa distribuidora para denegar el acceso solicitado por EL CANCHAL:

1. Con la conexión de su central se supera el límite reglamentario del 5 % de la potencia de cortocircuito en barras de 66kV DE LA SET ZAFRA.
2. Con la conexión de su central se incumple el criterio de fiabilidad zonal en catorce instalaciones de la red eléctrica de EDISTRIBUCIÓN.

En consecuencia, lo que ha de valorarse en el presente fundamento es si los argumentos técnicos ofrecidos por EDISTRIBUCIÓN en el marco de la instrucción del presente procedimiento, así como las alegaciones al respecto presentadas por EL CANCHAL, determinan que efectivamente la denegación de acceso pueda considerarse suficientemente justificada o, alternativamente, que tal denegación no resulta finalmente acreditada, debiéndose estimar en tal caso el conflicto interpuesto.

Sentada la anterior premisa sobre el objeto del procedimiento, es preciso destacar de entrada que la concurrencia de uno solo de los tres criterios limitativos establecidos regulatoriamente en la normativa vigente a la fecha de la solicitud de acceso y, por tanto, de las comunicaciones denegatorias que le dan origen, constituye por sí motivo suficiente para denegar el acceso solicitado por el promotor, modelo que se ha mantenido y aclarado en la actual normativa.

Adicionalmente cumple señalar que, si bien los documentos de EDISTRIBUCIÓN se limitan a señalar los criterios técnicos limitativos con una mera mención cualitativa, sin desarrollarlos en detalle para conocimiento y consecuente actuación del promotor, esta Comisión ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto, con ocasión de la resolución de los correspondientes conflictos (por todos, Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 24 de junio de 2021, en el expediente CFT/DE/092/20), lo siguiente:

“Es cierto que no ha incluido los cálculos para alcanzar la citada conclusión, pero ello no significa que no exista justificación. Bien al contrario, dichos cálculos no suelen incluirse en las contestaciones a las solicitudes de acceso y conexión por parte de todos los gestores de las redes sin que suponga necesariamente que existe falta de justificación. En el caso concreto la causa de denegación de acceso está perfectamente indicada, cuestión distinta es que no se comparta la conclusión, pero ese es justamente el objeto del debate del presente conflicto (...)”.

Procede, por tanto, analizar en primer lugar el criterio nodal esgrimido por EDISTRIBUCIÓN, relativo al límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito, según resulta del Anexo XV.9 del Real Decreto 413/2014, vigente en la fecha de la solicitud de acceso y correspondientes contestaciones.

Según consta en la instrucción del presente procedimiento, el citado criterio técnico se concreta numéricamente en el siguiente cálculo: Scc en barras de

66kV de SET ZAFRA es de 629 MVA. Valor del 5% (1/20) Scc en barras de 66kV de la subestación ZAFRA: 31,54 MW.

En consecuencia, cumple estimar que el margen de capacidad nodal por 5% Scc existente en barras de 66kV de la SET ZAFRA no es suficiente para la conexión de EL CANCHAL de 49,995 MW, de manera que con su conexión se produciría un incumplimiento del criterio del 5% Scc en el punto propuesto (barras de 66kV de la SET ZAFRA).

Bien es cierto que la citada limitación nodal resulta parcial, dado que este criterio técnico -exclusivamente considerado- habría permitido la conexión de 31,54 MW, frente a los 49,995 MW solicitados por EL CANCHAL.

No obstante las consideraciones anteriores sobre este criterio técnico nodal y con abstracción de su conclusión, es preciso detenerse en segundo lugar sobre las circunstancias concurrentes en el presente conflicto, en relación con la situación zonal de la SET ZAFRA, tanto en situación de disponibilidad total como en situación de indisponibilidad (segundo motivo técnico esgrimido por EDISTRIBUCIÓN).

Como señala EDISTRIBUCIÓN, para el estudio de capacidad de la red en el punto de conexión propuesto se considera un escenario de generación con las plantas existentes y las que tiene permiso de acceso y conexión en vigor en la zona de influencia, minimizando la generación síncrona para posibilitar la máxima penetración de renovables; un escenario de demanda representativo de valle diurno y un escenario de instalaciones actualmente en servicio más aquellas incluidas en la planificación de la red de transporte, en situación habitual de explotación con plena disponibilidad de todos sus elementos. El resultado de dichos estudios se calcula con un programa informático de simulación (PSS®E), para obtener las potencias de cortocircuito de cada nudo de la red eléctrica y determinar las sobrecargas y tensiones fuera de rango reglamentario, tanto en el escenario de estudio, como tras la incorporación al mismo de la nueva generación.

El nudo de evacuación solicitado (SET ZAFRA) pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), en la que se producen sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que a la postre supone un incumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento.

Cuantitativamente, EDISTRIBUCIÓN aporta hasta catorce instalaciones de su red que incumplirían los citados criterios zonales; en concreto, trece de ellas, incluso antes de la incorporación de la nueva generación, ya alcanzan su capacidad nominal en condiciones normales de explotación de la red, incrementándose el riesgo con la consideración de la instalación de EL CANCHAL en porcentajes que van de un mínimo del 4% (Trafo 2 220/66kV de la subestación Mérida) hasta un máximo del 30% (línea 66kV Balboa-Puebla). Así mismo y en situación de contingencia, con la incorporación de la planta

fotovoltaica de EL CANCHAL (49,995 MW), aparece una nueva situación de incumplimiento en la línea de 66kV Alconera-Burguillos, con un incremento del riesgo que pasa de 97,3% al 126,7%, con un incremento del 29,4%.

En consecuencia, se considera suficientemente justificada la falta de capacidad zonal de la red de EDISTRIBUCIÓN para absorber la generación a producir por la instalación de EL CANCHAL, con conexión pretendida en barras de 66kV de la SET ZAFRA.

Al respecto se señala que la denegación de capacidad por razones de saturación zonal ha estado siempre prevista en la normativa vigente y ha sido recogida expresamente en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Finalmente y por lo que se refiere a las alternativas de conexión, atendiendo a las circunstancias zonales existentes se estima justificado el argumento de EDISTRIBUCIÓN sobre la falta de identificación de otros puntos de conexión con capacidad en la red de 66 ó 132kV, ni refuerzos posibles en su mismo nivel de tensión, que permitan generar capacidad adicional para la evacuación de la potencia solicitada, por lo que no fue posible ofrecer una solución de conexión en la red de distribución en el territorio de Andalucía y la provincia de Badajoz; en concreto, la inexistencia de un punto de conexión viable en un entorno de sesenta kilómetros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por RENOVABLES EL CANCHAL, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación de generación fotovoltaica Canchal (49,995 MW) en la SET ZAFRA 66kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados RENOVABLES EL CANCHAL, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.